

EXPEDIENTE: TEE-RV-22/2017

**Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial
Sancionador SG-PES-26/2017**

Expediente: TEE-RV-22/2017

Recurrente: Partido de la
Revolución Democrática

Autoridad responsable: Instituto
Estatel Electoral

Magistrado ponente: Edmundo
Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a diez julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de revisión identificado con la clave **TEE-RV-22/2017** interpuesto por **Reynaldo Villegas Peña**, en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del acuerdo que desecha la queja presentada por el referido, en contra de los posibles actos realizados por el entonces candidato a Gobernador **Manuel Humberto Cota Jiménez**, por lo que consideró contravienen la difusión de propaganda electoral a través de mensajes de textos por vía celular.

RESULTANDO:

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente.

1. ***Inicio del proceso electoral.*** El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Denuncia. El día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, **Reynaldo Villegas Peña**, en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del acuerdo que desecha la queja presentada por el referido, en contra de los posibles actos realizados por el entonces candidato a Gobernador **Manuel Humberto Cota Jiménez**, por lo que consideró contravienen la difusión de propaganda electoral a través de mensajes de textos por vía celular.

2. **Desechamiento de la denuncia.** El día catorce de mayo se emitió acuerdo de desechamiento de la queja presentada en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SG-PES-55/2017 determinó desechar la petición formulada por el ahora recurrente.

3. ***Trámite del Recurso de Revisión de procedimiento especial sancionador.*** El día catorce de junio del año en curso, **Reynaldo Villegas Peña**, en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática**, presentó *Recurso de Revisión de procedimiento especial sancionador* ante la Autoridad responsable en contra del auto de desechamiento de la queja de referencia.

4. **Recepción del expediente en este Tribunal** El dieciocho de junio del año dos mil diecisiete, se recibieron las constancias del medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

EXPEDIENTE: TEE-RV-22/2017

5. **Turno.** El veintidós de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado Rubén Flores Portillo.

6. **Radicación, Admisión y cita a sesión.** En acuerdo de fecha 30 treinta de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación, las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. Acuerdo impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado,

algunos hechos y diligenciar las pruebas aportadas por las partes en una audiencia, en que también recibirá los alegatos y por último, remitir el expediente a este tribunal.

Sin embargo, para desechar de plano una queja, no cuenta con facultades para realizar juicios respecto al fondo del asunto.

Al respecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial 20/2009, correspondiente a la Cuarta Época, que fue pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

EXPEDIENTE: TEE-RV-22/2017

En consecuencia, al haber quedado evidenciada la violación al principio de legalidad, este Tribunal procede a revocar el acuerdo de fecha **dos de junio de dos mil diecisiete** emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que determine lo conducente en torno a la queja prescindiendo de considerar la falta de pruebas como causa de desechamiento, **asimismo evitar realizar pronunciamientos en torno al fondo de la denuncia planteada**, y, de ser admitida, continuar con los tramites respectivos quedando así reparada la violación constitucional cometida.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo expresado en el último considerando de esta sentencia y para los efectos precisados en el mismo, se revoca el acuerdo de fecha **dos de junio de dos mil diecisiete**, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahm Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



José Luis Brahms Gómez




Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez